



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320220028800

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO JOSÉ GREGORIO PINILLA DEDE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JOSÉ GREGORIO PINILLA DEDE, en la cual se encuentran surtidas las cargas procesales a cargo de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de junio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320220028800

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO JOSÉ GREGORIO PINILLA DEDE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 26 de mayo de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JOSÉ GREGORIO PINILLA DEDE, por las sumas de (i) VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$27.602.584), (ii) CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$106.505.855), y (iii) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital, más los intereses corrientes e intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 1 de junio de 2022, la sociedad BANCOLOMBIA S.A. notificó al señor JOSÉ GREGORIO PINILLA DEDE, en la dirección electrónica jplatino_24@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería *Domina Entrega Total* S.A.S., sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, el 8 de septiembre de 2022, fue recibida comunicación de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando cuenta de la materialización de la medida, registrada en la anotación No. 11 del Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 040-593453, referido al inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 26 de mayo de 2022, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.524.338), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8c8db244f6257c65e22d8611e92b19be1554ca5d28cf028af9764bff00ad71**

Documento generado en 26/06/2023 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>